

Radicación No. 110014003007-2022-01066-00

Accionante: LUZ MERY BAQUERO MORA.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: ARL SURA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUZ MERY BAQUERO MORA contra de EPS SANITAS y como vinculada la ARL SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 58 años de edad, y que actualmente tiene pendiente por definir el origen de la patología *"SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"* del cual ha tenido un largo tratamiento médico; dijo que, el manual único calificador, del Decreto 1507 de 2014, por el cual se tiene la *"metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia"*, señala que se realiza calificación cuando la persona alcance la Mejoría Médica Máxima, o cuando termine el proceso de rehabilitación integral o en todo caso, antes de superar los 540 días de haber sido diagnosticada la enfermedad, de allí que considera que ya superó la mejoría médica máxima, por lo que el 21 de junio de esta anualidad, elevó petición ante la accionada, solicitando la calificación de origen de sus patologías, y

que la EPS le contestó el 1 de julio, indicándole que el trámite ya se había iniciado, faltando unos documentos.

Refirió que como desconocía qué dicho trámite ya había iniciado, el 12 de julio, presentó nueva petición, solicitando se le notificara del comunicado por el cual se requirió documentación para dar continuidad al trámite de calificación de origen de sus patologías, lo cual le fue contestado el 27 de julio, aportándole la misiva requerida, por lo que, procedió nuevamente a presentar petición el 17 de agosto, adjuntando la documentación suplicada, y solicitando de diera continuidad de dicho trámite, pero que a la fecha, no ha sido valorado por la entidad y tampoco se ha emitido el respectivo dictamen, por lo que considera que la EPS le esta vulnerando sus derechos fundamentales, solicitando en este escenario constitucional, se ordene a la accionada a asignarle la cita de valoración y posteriormente se emita el correspondiente dictamen de calificación de origen de las patologías.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUZ MERY BAQUERO MORA.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: ARL SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la protección de las personas con disminución física o en estado de discapacidad, de petición y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, la accionante efectivamente se encuentra afiliada a esa entidad, así como que, le han proporcionado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido de acuerdo al plan de beneficios de salud y que no le han negado alguno o que se encuentre pendiente de gestionar; indicó que el área de medicina laboral, informó que según dictamen de la Junta Nacional

de calificación de invalidez del "27/8/2020" para los diagnósticos "*M770 EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL ENFERMEDAD LABORAL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL ENFERMEDAD LABORAL*", calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL SURA fue del 17.08%, y sin que se registre alguna orden para valoración por parte del médico laboral con las indicaciones referidas en la acción de tutela y que además no se advierte que el accionante cumpla con los criterios de mejoría máxima, puesto que en la última valoración efectuada por fisioterapia, este no ha culminado su proceso, el cual se encuentra abierto siendo este de calificación de origen de las patologías "*SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL - BURSITIS HOMBRO BILATERAL*", y no de pérdida de capacidad laboral, resaltando que el caso del accionante, se va a presentar en la siguiente junta interdisciplinaria del mes de septiembre, y que una vez se conozca el dictamen, procederán a notificar a todos los interesados en el mismo "*Trabajador, empleador, Administradora de riesgos laborales y Fondo de Pensiones*", ya que cada régimen califica de acuerdo a su competencia.

Señaló que, las llamadas "*CITAS POR MEDICINA LABORAL*", no es propiamente un servicio ofertado por las EPS, ya que es un área con ese nombre, que de manera interna y mediante trámite administrativo, evalúa los casos de cada paciente en el evento de que cumplan los criterios dados por la ley para la expedición de conceptos de rehabilitación y/o calificación del origen de las patologías, por lo que no es dable programar una cita para tal servicio.

Que, de lo anterior, puede concluirse que a esa entidad no le corresponde proceder con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, ya que, tales procedimientos es responsabilidad de las AFP, ARL, y las Juntas de Calificación y no de las EPS, por lo que solicitó se declare improcedente el presente amparo constitucional.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA: Dice que, la señora BAQUERO MORA presenta los diagnósticos como de origen laboral "*G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL*" y "*M770 EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL*", y que dado que alcanzó un estado de mejoría médica máxima, esa entidad el día 28 de junio de 2022, calificó una

pérdida de capacidad laboral de 17.08%, pero que sin embargo, la aquí tutelante presentó controversia, y por lo cual, el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que dirima la discusión, encontrándose actualmente a la espera de que se emita dictamen en la Junta Regional.

Indicó frente al diagnóstico señalado en el escrito de tutela *“SINDROME DE MANGUITO ROTADOR”*, que, este se considera hasta el momento, como de origen común, ya que no ha sido calificado como una patología de origen laboral tal como lo señala el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 en donde se plasma que *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*, y que por ende, las atenciones médicas que requiera la tutelante deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentra afiliada, siendo dicha aseguradora, quien realice el proceso de calificación de origen, resaltando que la ARL no puede realizar un nuevo proceso de calificación de origen de acuerdo a la normatividad que rige tal aspecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como las pretensiones del presente amparo, es claro que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, por cuanto según aduce la EPS accionada no le ha dado continuidad al proceso de calificación de origen del diagnóstico *"SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"* a pesar de haber presentado la documentación requerida para ello, solicitando en este escenario se ordene a la EPS SANITAS, a que proceda no solo con la valoración pertinente, sino igualmente a emitir el respectivo dictamen, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Frente al tema puesto en conocimiento este escenario constitucional, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que éstas pueden ser abordadas en la acción de tutela:

"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a una forma de subsistencia. Adicional a ello, la evaluación

permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”(Sentencia T-696 de 2011).

Así mismo, en la sentencia T-646 de 2013 esta Corte expuso:

“La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.”

Ahora, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, ciertamente se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la señora LUZ MERY BAQUERO MORA, pues es manifiesto que se radicó ante la demandada, la respectiva solicitud para fines de determinar la calificación de origen del diagnóstico antes referido, así mismo, también se tiene que la EPS en su momento le requirió documental para tal menester, inclusive, en la contestación brindada al presente amparo, señaló que dicho trámite se encuentra abierto y que en su momento procederá a notificar el respectivo

dictamen, conducta claramente injustificable, pues no es de recibo del despacho que la EPS simplemente se limite a indicar que cuando tenga el dictamen procederá a ponerlo en conocimiento, sin siquiera explicar las razones por la que no lo ha efectuado, a pesar de que la actora ya acreditó que en su momento radicó la documental que se le había requerido, así mismo, dicha entidad tampoco señaló una fecha cierta para ello, de allí que lo que puede avizorarse, es que existe una dilación administrativa por parte de la EPS SANITAS la cual, la señora BAQUERO MORA no está obligada a soportar, pues ha pasado un tiempo más que prudente para que la EPS haya desplegado la actuación que a ella le compete, pues es evidente la importancia de dicho dictamen, ya que este podría ser determinante para la protección de otros derechos, cuestiones que por tanto, abren paso al amparo deprecado.

Así las cosas, este despacho a fin de tomar las medidas pertinentes para la garantía de los derechos que le asisten a la tutelante, dispondrá que en caso de no haberse hecho, la EPS SANITAS proceda de conformidad con las gestiones a que haya lugar para lograr emitir el dictamen de calificación del origen de la patología que padece la accionante LUZ MERY BAQUERO MORA.

De otro lado, en cuanto a la entidad vinculada ARL SURA, el despacho no advierte vulneración alguna de derechos fundamentales a la señora BAQUERO MORA por parte de dicha entidad, por lo que no emitirá orden alguna frente a esta.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora LUZ MERY BAQUERO MORA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a EPS SANITAS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda de conformidad con las todas gestiones a que haya lugar para lograr emitir el dictamen de calificación del origen de la patología que padece la accionante LUZ MERY BAQUERO MORA y que fue señalada en este asunto; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ